

8622017712

OK
4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 009022 DE 2010

()

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa presentada por el señor CRISÓSTOMO DÍAZ PARADA, en calidad de apoderado del señor PEDRO ROMERO ROMERO, propietario del vehículo de placa SYM-280, contra la Resolución No. 0063 del 22 de enero de 2007, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca."

EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto 2053 de 2003, en concordancia con el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. MT- 425-25833 del 04 de julio de 2006, el representante legal de la empresa AUTOBOY S.A., solicitó la desvinculación administrativa del vehículo de placa SYM-280, vinculado a su representada.

Que mediante Resolución No. 0063 del 22 de enero de 2007, se resolvió la solicitud de desvinculación administrativa en el sentido de concederla por las razones de hecho y derecho allí expuestas.

Que la Resolución No. 0063, fue notificada por edicto el cual se fijó el día 05 de marzo de 2007, y se desfijó el 16 de marzo de 2007.

Que mediante oficio radicado bajo el numero MT-425-42268, del 22 de diciembre de 2008, el señor CRISÓSTOMO DÍAZ PARADA, en calidad de apoderado del señor PEDRO ROMERO ROMERO, propietario del vehículo de placa SYM-280, solicita la Revocatoria Directa contra la Resolución No. 0063 del 22 de enero de 2007.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

Los argumentos presentados para el caso en estudio, se sintetizan así:

Que el señor PEDRO ROMERO ROMERO, cumplió todos los deberes pactados en el contrato durante todo el tiempo, hasta el 15 de febrero de 2006, fecha en la cual el rodante fue capturado por orden del Juez 41 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa presentada por el señor CRISOSTOMO DIAZ PARADA, en calidad de apoderado del señor PEDRO ROMERO ROMERO, propietario del vehiculo de placa SYM-280, contra la Resolución No. 0063 del 22 de enero de 2007, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca."

No. 2005-1330, hecho que le fue notificado a la empresa AUTOBOY S.A., mediante comunicación de octubre 09 de 2006.

Igualmente, señala que dentro del Contrato 0647 del 02 de octubre de 2003, quedó consignado que la dirección donde el señor PEDRO ROMERO ROMERO, propietario del vehículo de placa SYM-280, debería recibir las notificaciones, es la Calle 74 A No. 84-72 de Bogotá.

Aduce, que la empresa envió comunicación al propietario del vehículo a la Calle 74ª No. 34-72 de Bogotá, pretendiendo comunicarle el incumplimiento del contrato, dirección que es diferente a la consignada en el contrato, donde se indica la mala fe de la empresa.

Así mismo, no contenta la empresa con su actuar malévolo en contra del propietario del vehiculo, mediante escrito de fecha junio de 2006, solicita al Ministerio de Transporte la desvinculación administrativa del vehiculo de su propiedad, aportando como presunta dirección de notificaciones del afiliado, la Calle 74ª No. 34-72 de Bogotá, y no la que estaba en el contrato y registrada en la empresa, con el único propósito que no se enterara de la desvinculación.

Posteriormente, el Ministerio de Transporte mediante oficio No. 08285 del 18 de diciembre de 2006, pretende comunicar al señor PEDRO ROMERO, sobre la desvinculación administrativa, corriéndole traslado de los antecedentes para que se pronuncie y asuma su defensa, enviándole la comunicación a la dirección equivocada, Calle 74ª No. 34-72 de Bogotá, la cual fue devuelta por obvias razones.

Como el afiliado no se pudo enterar de la desvinculación, no asumió su defensa ni rindió descargos ante la Dirección Territorial Cundinamarca, por lo que se viola no solo el derecho de defensa si no el debido proceso.

Adicional a lo anterior, señala que con la expedición de la Resolución No. 0063 del 22 de enero de 2007, no solo se viola la ley si no la Constitución, ya que no está conforme al debido proceso al derecho de defensa y atenta contra el interés publico y social, por indebida notificación tanto del trámite preliminar como del trámite administrativo con lo cual se causa un perjuicio económico al propietario del vehiculo, es decir, que se dan los tres (3) requisitos del articulo 69 del C.C.A.

Finalmente, manifiesta que la revocatoria directa es la única vía por la que se puede enmendar el error en que se hizo incurrir a la administración y solicita que en virtud de lo establecido en la Constitución nacional y en especial atendiendo lo señalado en el artículo 69 del C.C.A., se revoque el contenido de la resolución No. 0063 del 22 de enero de 2007.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizados los argumentos este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa presentada por el señor CRISOSTOMO DIAZ PARADA, en calidad de apoderado del señor PEDRO ROMERO ROMERO, propietario del vehículo de placa SYM-280, contra la Resolución No. 0063 del 22 de enero de 2007, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca."

El artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, que establece: "**Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Una de las garantías del debido proceso que consagra como principio fundamental la Constitución (art. 29), se traduce en la necesidad de que toda actuación judicial o administrativa a través de la cual se deduzca responsabilidad o se afecten los derechos de un individuo o de terceros determinados o indeterminados, debe adelantarse con arreglo a un procedimiento que debe estar dotado de mecanismos eficientes que aseguren y hagan efectivo el derecho de los interesados a ser oídos. Dicho derecho se funda no sólo en un principio de elemental justicia, sino que atiende a la eficacia y legitimidad de la administración y de la actividad judicial en cuanto contribuye y facilita la adopción de decisiones con conocimiento de causa y con la debida participación y contradicción de los afectados.

En relación con la desvinculación de vehículos la normatividad de transporte fijó claros lineamientos en esta materia con el fin de brindar tanto a uno como a otro de los actores claras reglas de juego, sin que con ello se pretenda intervenir en el acuerdo privado de voluntades pactado. **Las causales de terminación unilateral contenidas en el clausulado son precisamente fruto del acuerdo de voluntades.**

Es de anotar, que el procedimiento por vía administrativa se establece como alternativa de desvinculación únicamente, cuando el contrato no fue renovado bajo los términos de finalización pactados en el mismo.

No debe olvidarse que el contrato en virtud de las reglas contractuales se rige por las normas civiles y comerciales, constituyéndose en ley para las partes y el incumplimiento de lo en él pactado le permitirá a cualquiera de los intervinientes rescindir o dar por terminado unilateralmente el contrato si de éste se deriva un conflicto de intereses.

Así las cosas, la desvinculación de un vehículo de una empresa de transporte público se efectuara:

1. Cuando existe común acuerdo entre la partes contratantes.
2. Cuando haya decisión administrativa de conformidad con las causales establecidas en las normas reglamentarias del servicio.
3. Por fallo judicial dando por terminado el contrato.

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa presentada por el señor CRISOSTOMO DIAZ PARADA, en calidad de apoderado del señor PEDRO ROMERO ROMERO, propietario del vehículo de placa SYM-280, contra la Resolución No. 0063 del 22 de enero de 2007, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca."

Teniendo en cuenta que la vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público legalmente constituida y debidamente habilitada por el Estado, es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa, vinculación que se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializará con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad competente.

De otro lado, la notificación es el procedimiento mediante el cual se hace público un acto administrativo. La indebida notificación de un acto conlleva a su posible nulidad, perdiendo la eficacia que debe tener. El desarrollo jurisprudencial de este principio es muy abundante, encontrándonos con pronunciamientos muy claros al respecto (Corte Constitucional sentencia T 099 de 1995.)

*"Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la **notificación**, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.*

"La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

"La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos (sic) actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.

"De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptar¹". (Subyariado fuera de texto).

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo también ha definido la notificación:

"Tanto el Artículo 209 de la Constitución Política como el Artículo 3º del C.C.A., tienen estatuido que uno de los principios que debe orientar la función

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa presentada por el señor CRISOSTOMO DIAZ PARADA, en calidad de apoderado del señor PEDRO ROMERO ROMERO, propietario del vehículo de placa SYM-280, contra la Resolución No. 0063 del 22 de enero de 2007, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca."

administrativa, y dentro de ésta las actuaciones administrativas, es el de la publicidad, que para el caso de los actos administrativos de carácter particular se traduce en ponerlos en conocimiento del interesado a través de su notificación. El C.C.A. tiene previstas tres formas de notificación, a saber: la personal, por edicto y por conducta concluyente. Respecto de la notificación personal, los artículos 44 y 47 ibidem prevén que si no hay un medio más eficaz de informar al interesado, ella se practica enviando a éste por correo certificado una citación a la dirección por él señalada, bien sea en su petición inicial o en la nueva que hubiere reportado con posterioridad, dentro de los cinco días siguientes a la expedición del acto. En lo tocante a su práctica consagran dichos preceptos que se realiza entregando al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto e informándole al mismo en el texto de la notificación o en la parte resolutive del acto —como es la práctica inveterada en Colombia, sobre los recursos gubernativos que proceden, ante que autoridad deben interponerse y los plazos para hacerlo. En cuanto se refiere a la notificación por edicto el Artículo 45 ibidem prescribe que ésta tiene carácter subsidiario, pues procede cuando no se pudiere hacer la notificación personal dentro de los cinco días siguientes al envío de la citación. En lo que respecta a su práctica prevé dicha disposición que se efectúa mediante la fijación de un edicto en un lugar público del respectivo Despacho, por el término de diez días, con inserción de la parte resolutive del acto. Debe constar igualmente la información acerca de los recursos gubernativos que proceden, ante qué autoridad deben interponerse los plazos para hacerlo. En lo que concierne a la notificación por conducta concluyente el Artículo 48 ibidem prevé que ella tiene por finalidad convalidar o legitimar la falta o irregularidades en la notificación personal o por edicto y sólo procede en dos eventos: cuando el interesado conviene con el acto, esto es, está de acuerdo con el contenido del mismo; o cuando el mismo utiliza en tiempo los recursos gubernativos procedentes.¹²

Indebida notificación de los actos de la administración.

La notificación del acto administrativo, se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad, cuando las Entidades del Estado ha impuesto a través de los mismos deberes y obligaciones frente a los administrados.

Al respecto la Corte Constitucional en múltiples sentencias se ha pronunciado con relación al tema de la publicación de los actos de la administración (C – 957 – 1999).

"De lo anterior se deduce que el acto administrativo, general o particular, existe desde el mismo momento en que se profiere o expide, pero no produce efectos jurídicos, es decir, carece de fuerza vinculante, mientras no se realice su publicación, notificación o comunicación..." (Subrayado fuera de texto).

Así mismo se tiene, que la indebida notificación vulnera el debido proceso, principio del derecho que debe ser observado en toda actuación administrativa.

"Art. 48.- Falta o irregularidad de las notificaciones. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa presentada por el señor CRISOSTOMO DIAZ PARADA, en calidad de apoderado del señor PEDRO ROMERO ROMERO, propietario del vehículo de placa SYM-280, contra la Resolución No. 0063 del 22 de enero de 2007, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca."

suficientemente enterada, convenga con ella o utilice en tiempo los recursos legales."

Para el caso concreto, si bien es cierto que la empresa aporta como prueba de la notificación, la comunicación enviada al propietario del vehículo de Placa No. SYM-280, el día 05 de junio de 2006, para dar por terminado el contrato de vinculación del mencionado vehículo, también lo es que la misma fue enviada a la Calle 74ª No. 34-72 de Bogotá, y la dirección correcta y la cual se encuentra registrada en el contrato de vinculación es la Calle 74 A No. 84-72 de Bogotá, por lo que se deduce que dicha notificación no fue efectuada en debida forma y se debe entender como no hecha.

Así mismo, la empresa AUTOBOY S.A., aporó a este Despacho en la solicitud de desvinculación administrativa como dirección para notificar al propietario del vehículo, la Calle 74ª No. 34-72 de Bogotá, por lo que este Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 171 del 05 de febrero de 2001, procedió a dar traslado de la solicitud de desvinculación administrativa al propietario del vehículo para que rindiera sus descargos y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso con el fin que ejerciera el derecho de defensa, la cual se envió a la dirección aportada por la empresa, siendo esta una dirección errada, motivo por el cual dicha notificación no produce efectos jurídicos.

Ahora bien, el artículo 57 del Decreto No. 171 del 5 de febrero de 2001, señala: "ARTICULO 57.- DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DE LA EMPRESA. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo." (Subrayado y negrillas fuera de texto),

Con respecto al incumplimiento de las causales invocadas por la empresa, imputables al propietario del vehículo, no se hace necesario entrar a dilucidar cada uno de los argumentos esbozados por la empresa, por considerar que con el primer argumento sobre la vigencia del contrato, es suficiente para denegar la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placa SYM-280,

Por lo anterior, este despacho considera que la solicitud de desvinculación del vehículo de Placa SYM-280, no están llamadas a prosperar, pues como es bien sabido conforme a lo ordenado en el Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causales legales, estos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella y como no aparece en el expediente prueba alguna donde se infiera que la notificación de la terminación del contrato de vinculación fue recibida por el propietario o poseedor del vehículo referido, dentro del término de ley, este se prorroga

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa presentada por el señor CRISOSTOMO DIAZ PARADA, en calidad de apoderado del señor PEDRO ROMERO ROMERO, propietario del vehículo de placa SYM-280, contra la Resolución No. 0063 del 22 de enero de 2007, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca."

automáticamente.

Bajo esta clara perspectiva, este Despacho considera que le asiste razón al propietario del vehículo y de conformidad con lo aquí señalado, la Resolución No. 0063 del 22 de enero de 2007, deberá ser modificada y como consecuencia el vehículo de placa **SYM-280**, deberá permanecer vinculado al parque automotor de la empresa AUTOBOY S.A.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Desatar la solicitud de Revocatoria Directa presentada por el señor CRISÓSTOMO DÍAZ PARADA, en calidad de apoderado del señor PEDRO ROMERO ROMERO, propietario del vehículo de placa SYM-280, contra la Resolución No. 0063 del 22 de enero de 2007, en el sentido de revocar el artículo segundo de la citada resolución, modificado por la Resolución No. 1235 del 07 de noviembre de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se ordena al Grupo de Carga, Pasajeros y Tránsito de la Dirección Territorial Cundinamarca, vincular al parque automotor de la empresa AUTOBOY S.A., con NIT- 860.001.371-2, el vehículo de placa SYM-280

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar al representante legal de la empresa AUTOBOY S.A., la solicitud de la tarjeta de operación del vehículo de placa SYM-280, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Decreto 171 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa AUTOBOY S.A., al señor CRISOSTOMO DIAZ PARADA, y señor PEDRO ROMERO ROMERO, propietario del vehículo de placa SYM-280, conforme a lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO.- Informar a los interesados que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

CIRO ALFONSO SANDOVAL



MINISTERIO DE TRANSPORTES

DIRECCION NACIONAL DE TRAFICO Y SEÑALIZACION

Bogotá D.C.

05 FEB. 2010

10:29 AM

Señor Pedro Romero Romero

De la compañía número 022 del día 3/02/10

En su calidad de Propietario del vehículo placa S-M-280

Contra el cual

[Handwritten signature]

17194928



MINISTERIO DE TRANSPORTES

DIRECCION NACIONAL DE TRAFICO Y SEÑALIZACION

Bogotá D.C.

08 FEB. 2010

12:07 AM

Señor Crisostomo Diaz Parada

De la compañía número 022 del día 3/02/10

En su calidad de Apoderado de la compañía

Contra el cual

[Handwritten signature]

17070672

17172996



LIBERTAD Y ORDEN

MINISTERIO DE TRANSPORTE
REPUBLICA DE COLOMBIA

EDICTO No. 03

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA (E)

HACE SABER:

Que se expidió la Resolución N.0022 de 03 de Febrero de 2010, "Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa presentada por el señor CRISOSTOMO DIAZ PARADA, en calidad de apoderado del señor PEDRO ROMERO ROMERO , propietario del vehículo de placa SYM-280, contra la Resolución N.0063 de 22 de enero de 2007, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca, que en su parte resolutive señala:

ARTICULO PRIMERO.- Desatar la solicitud de Revocatoria Directa presentada por el señor CRISOSTOMO DIAZ PARADA, en calidad de apoderado del señor PEDRO ROMERO ROMERO , propietario del vehículo de placa SYM-280, contra la Resolución N.0063 de 22 de enero de 2007, en el sentido de revocar el artículo segundo de la citada resolución, modificado por la Resolución N.1235 del 07 de noviembre de 2007.

ARTICULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se ordena al Grupo de Carga, Pasajeros y Tránsito de la Dirección Territorial Cundinamarca, vincular al parque automotor de la empresa AUTOBOY S.A., con NIT 860.001.371-2, el vehículo de placa SYM-280.

ARTICULO TERCERO.- Ordenar al representante legal de la empresa AUTOBOY S.A., la solicitud de la tarjeta de operación del vehículo de placa SYM-280, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Decreto 171 de 2001.

ARTICULO CUARTO.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la Empresa AUTOBOY S.A., señor CRISOSTOMO DIAZ PARADA, y al señor PEDRO ROMERO ROMERO , propietario del vehículo de placa SYM-280, de conformidad con los señalado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO.- Informar a los interesados que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 03 días de Febrero de 2010

1 - Que mediante oficio No.20104250031471 fechado el día 06 de febrero de 2010, enviado por correo certificado, la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte citó al representante legal de la empresa AUTOBOY S.A., para efectos de notificación personal.

2 - Que el representante legal de la Empresa AUTOBOY S.A., no acudió a notificarse personalmente de la Resolución No.0022 de 06 de febrero de 2010, por lo que se procede a efectuar la notificación por edicto, el cual se fija en cartera de la Dirección Territorial Cundinamarca, por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del C.C.A.

CIRO ALFONSO SANDOVAL
Director Territorial Cundinamarca (E)

El presente edicto se fija en un lugar público visible de la Dirección Territorial Cundinamarca por un término de diez (10) días hábiles, a partir de las 8:00 a.m. del día -----Se desfija-----
1 7----- a las 5:00 p.m. de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 y 45 del C.C.A.